



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD:2023-0463 (T02-2023-00055-01 S.I.)

ACCIONANTE: JAIME PAEZ HERRERA en calidad de agente oficioso de MAYERLINE BARNES VILLAREAL

ACCIONADO: CAJACOPI EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 4 de julio de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por JAIME PAEZ HERRERA en calidad de agente oficioso de MAYERLINE BARNES VILLAREAL en contra de CAJACOPI EPS por la presunta violación de su derecho fundamental a la SALUD, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1-. La señora **MAYERLINE BARNES VILLAREAL**, se encuentra afiliado a CAJACOPI EPS SAS, como empresa aseguradora de su servicio de Salud desde el 07 de abril de 2015 y es objeto de protección especial al padecer una enfermedad física crónica, con limitación de la movilidad y que en la actualidad se está viendo agravada por la interrupción injustificada de su tratamiento.

2-. La señora **MAYERLINE BARNES VILLAREAL**, es una mujer de 44 años, de escasos recursos económicos como se demuestra con su carnet de Sisbén en el cual se encuentra calificada en estado de extrema pobreza nivel A1, y que padece una condición medica descrita como secuelas de poliomielitis, y, osteopatía como consecuencia de la poliomielitis, con extremidad inferior derecho hipotrófico, y disminución de la función muscular con limitación de la marcha, por lo que cual es asistida con caminador, y venia recibiendo visitas de atención médica domiciliaria, incluyendo atención por medicina general, psicología, nutrición y terapias físicas domiciliaria, por este motivo y con el fin de garantizarle la atención integral en salud.

3- Además de esto, según sus documentos médicos padece de trastorno afectivo bipolar según historia clínica de la FUNDACIÓN MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, consulta externa, con fecha 27 de febrero de 2023, agravando aún más su situación de salud física y mental el hecho de habersele suspendido abruptamente las terapias que le venían siendo ordenadas sin que hubiese existido un cambio real en su estado de salud que ameritara tal situación.

4-. El día 27 de febrero de 2023, a la señora **MAYERLINE BARNES VILLAREAL**, recibió atención medica en el FUNDACIÓN CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, donde le fueron ordenadas por consulta externa: "ATENCIÓN POR MEDICINA INTEGRAL DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL MENSUAL POR TRES (3) MESES, VALORACIÓN POR PSICOLOGÍA SEMANAL POR TRES MESES, CITA POR NUTRICIÓN MENSUAL POR TRES MESES, Y TERAPIAS FÍSICAS 3 VECES POR SEMANA POR TRES MESES (12 AL MES)(sic)"., y donde se señala que tiene pendiente atención por ortopedia, sin embargo no se autorizaron las mismas y le manifestaron que estas se le ordenarían y programarían por parte

de la médica general que le realizaría la atención domiciliaria en ese aspecto por asuntos de carácter administrativo.

5- La accionante manifiesta que el 22 de marzo, durante atención (visita) domiciliaria por medicina general, (SADINCA - Salud Domiciliaria Integral del Caribe S.A.S) la doctora que le atendió en casa, no le ordeno fisioterapias, ni atención en nutrición y psicología domiciliarias, ni nuevas citas en medicina general, y solo dio la orden para el medico ortopedista, informándole que debía acudir con dicho especialista para que le siguiera ordenando las terapias físicas, ya que esta era la única orden medica que podía emitir lo cual contrariaba lo que le habían indicado en la FUNDACIÓN CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR en el entendido que día ser esta doctora como medica tratante quien debía validarlas y ordenarlas. Y en dicha historia clínica, además de la remisión a ortopedia, se puede leer "...Tratamiento: ver ordenes médicas, paciente debe continuar proceso en IPS primaria"

Se anexa Indicación Médica de esa fecha.

6- Así mismo, la señora **MAYERLINE BARNES VILLAREAL**, manifiesta que le cambiaron de IPS a una que se encuentra mucho más retirada de su lugar de vivienda (IPS VIVA 1), y a la que, por sus condiciones de limitación en la movilidad, y su condición económica, le cuesta muchísimo trabajo asistir, generándose una barrera real para la atención.

7- No obstante, al conseguir con mucho esfuerzo en su condición y con ayuda de vecinos y terceros, el dinero correspondiente al transporte para acudir a la IPS VIVA 1 para solicitar la cita con el ortopedista, en marzo de 2023, según manifiesta la señora **MAYERLINE BARNES VILLAREAL**, le informaron de manera verbal que no había agenda para ortopedia sino hasta el próximo año (2024), es decir, que debía esperar más de ocho (8) meses para poder agendar la cita con el medico ortopedista, tiempo en el que la accionante no recibiría tampoco las terapias físicas, al ser este según la médico general quien debía ordenarlas, lo que en la práctica se constituye en una negación del servicio y en una interrupción abrupta del servicio médico que genera un desmejoramiento de su estado de salud.

8- Así mismo, no ha recibido las demás atenciones por medicina general domiciliaria, y según manifiesta mi agenciada, al comunicarse para preguntar porque no había recibido sus atenciones médicas domiciliarias, le informaron que en esta única atención médica (de tres que le habían sido ordenadas), le informaron que la doctora le había dado de alta de las demás atenciones médicas ya ordenadas sin habérselo notificado en cumplimiento de sus deberes, esto pese a que su salud continuaba deteriorada.

9- De acuerdo a lo anterior, la accionante no podrá ser valorada por el medico ortopedista durante más de ocho (8) meses, y así mismo no podrá recibir sus terapias físicas, las cuales le fueron suspendidas (sin razón alguna), hasta esa valoración. Y tampoco esta recibiendo de manera oportuna las atenciones médicas domiciliarias en psicología y nutrición, ni se le han asignado estas visitas médicas. Lo anterior se constituye una barrera real en la prestación del servicio de salud.

10-. Lo anterior motivo a la señora **MAYERLINE BARNES VILLAREAL** a acudir a la defensoría del pueblo a buscar asesoría en su caso y que se le apoyara en la presentación de una acción de tutela y acudir ante la jurisdicción para conseguir el amparo de sus derechos fundamentales y que, de consecuencia, se ordene a quien corresponda lo procedente y evitar un perjuicio irremediable en su salud, al no poder en la práctica acceder a su tratamiento, es claro que cada día que pase sin recibir el tratamiento influye gravemente en el deterioro de su salud.

11- Es claro, su señoría, que la entidad CAJACOPI EPS SAS, se encuentra menoscabando, amenazando y vulnerando los derechos fundamentales, **A LA SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA, LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**, y por ende desconociendo las jurisprudencias de la Corte Constitucional al respecto. De una persona que en la actualidad se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta por padecer una enfermedad crónica y con limitación en la movilidad, y que se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto a los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser las medidas de defensa que se deberán adoptar y así lo ha reconocido en múltiples oportunidades la honorable Corte Constitucional.

12- En el presente caso, es importante mencionar que las especiales condiciones en que se encuentra la agenciada, hacen desproporcionado que se someta a una larga espera dentro de los medios ordinarios con el fin de que sus derechos sean garantizados, situación que generaría aún un mayor retroceso y pérdida de mejoría en su tratamiento. Adicionalmente, se resalta que el agenciado es una persona con limitación en su movilidad y discapacidad física cuya salud y vida en condiciones dignas se encuentra en riesgo, por lo que reviste claramente la calidad de *sujeto de especial protección*

Por todo lo mencionado Señor (a) Juez, Acudo a este medio de defensa de Derecho fundamental a la vida, a la salud, a la seguridad social y a una vida digna del accionante por mi agenciado, en atención a que no contamos con otro medio Judicial que pueda tener igual efectividad y rapidez.

PRETENSIONES

- 1. TUTELAR y AMPARAR** los derechos fundamentales Constitucionales **A LA SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS; DERECHO A CONTINUAR TRATAMIENTOS MÉDICOS OPORTUNOS; A LA INTEGRIDAD EN SALUD.**
- 2. Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENE A CAJACOPI EPS SAS, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU DIRECTOR O POR QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION; QUE APRUEBE, AUTORICE Y REALICE INMEDIATAMENTE LAS ACCIONES NECESARIAS PARA QUE LE SEAN ORDENADAS, AUTORIZADAS Y SUMINISTRADAS LAS ATENCIONES MEDICAS DOMICILIARIAS EN SALUD, COMO SON MEDICINA GENERAL, PSICOLOGIA, NUTRICIÓN, FISIOTERAPIA, QUE LE HAN SIDO ORDENADAS CON ANTERIORIDAD, Y QUE NO FUERON REALIZADAS, Y LAS QUE SIGAN SIENDO ORDENADAS EN EL FUTURO.**
- 3. Así mismo, se ordene a CAJACOPI EPS SAS, se asigne lo antes posible y sin más dilaciones, la cita con el médico especialista en ortopedia que fue ordenada y autorizada, y que a la fecha no ha sido asignada (agendada).**

4. Que se brinde a mi agenciado. **UNA ATENCION MÉDICA INTEGRAL** como es la realización de procedimientos y tratamientos médicos, que se prescriba por los médicos tratantes o los especialistas que formulen algún examen, medicamento, procedimiento, materiales o cirugías insumos, elementos y todo lo relacionado para atender **SUS DIAGNOSTICOS ACTUALES QUE REFIERE LA HISTORIA CLINICA Y TODO CUANTO DE LOS MISMOS SE DERIVE** este o NO dentro del **POS** y sin que medie excusa administrativa o burocrática que conlleve a dilatar la atención con las consecuencias irreversibles e irreparables para la salud y vida en condiciones dignas y justas, sin necesidad de estar formulando acciones de tutelas una y otra vez y en esto se incluyan la prestación de servicios de atención médica a domicilio.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 16 de junio de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Vincular al trámite a ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD, GOBERNACION DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, Informe rendido en los siguientes términos:

INFORME GOBERNACION DEL ATLANTICO

LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico manifestó:

RESPONSABILIDAD RESPECTO DE LA PRESUNTA VULNERACION O AMENAZA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE ALEGA LA ACCIONANTE.

En el escrito de tutela no se endilga vulneración o quebrantamiento alguno, por parte de la Secretaría de Salud - Gobernación del Departamento del Atlántico.

Señor Juez, respecto a la prestación en salud y revisando la base de datos de **MAYERLINE BARNES VILLAREAL**, aparece registrada en **ADRES**, activo en **CAJACOPI EPS S.A.S** - en el régimen Subsidiado, en el municipio de **Soledad** - Atlántico, de acuerdo a lo anterior, le corresponde a la E.P.S. garantizar la atención en salud al usuario, Literal e artículo 156 Ley 100 de 1993, artículo 177 Ley 100 de 1993.

Las Entidades Promotoras de Salud EPS, una vez son escogidas por los usuarios asumen el riesgo en salud de sus afiliados y por lo tanto deben cumplir con las obligaciones establecidas en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, garantizando un acceso efectivo, oportuno y con calidad a los servicios de salud que requieran los afiliados.

La Secretaria de Salud Departamental - Departamento del Atlántico no es prestadora de servicios de salud Ley 1122 de 2007 artículo 31, de igual forma, no tiene dentro de sus competencias, el manejo del aseguramiento en su territorio - competencia del municipio artículo 44 de la ley 715 de 2001 y artículo 29 de la Ley 1438 de 2011.

Respecto a la Administración del Departamento del Atlántico - Secretaria de Salud, solicito se excluya, por no ser agente vulnerador de los presuntos derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo que estaríamos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado la falta de legitimación por pasiva.

Respecto de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico, en la presente acción, no tiene injerencia alguna en las decisiones administrativas, acciones u omisiones, adoptadas por parte de **CAJACOPI EPS S.A.S.**, por lo que deviene que la presente acción de tutela en improcedente, contra este ente territorial.

Aunque la acción de tutela está caracterizada por su informalidad, la jurisprudencia desde los primeros años ha indicado que existe un deber especial del juez constitucional de realizar todas las gestiones necesarias para integral debidamente el contradictorio, pues el trámite de esta acción no puede devenir en la violación al debido proceso de personas que puedan verse afectadas por una eventual decisión de amparo (Corte Constitucional, Auto 281A de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas).

Así, la debida conformación del contradictorio supone que todos aquellos que tienen interés legítimo o que puedan verse afectados por la decisión de amparo sean notificados de la demanda. De esta manera, se integra el litisconsorcio necesario para garantizar, de un lado, la protección de los derechos de defensa y contradicción, y por otro lado, que la decisión de tutela tenga "*mayores posibilidades materiales de superar efectivamente la conducta u omisión generadora de la violación de los derechos fundamentales*" (Corte Constitucional, Auto 017ª de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas).

Por otro lado, en relación a la falta de legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T-416 de 1997, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto (...) (Ne-grilla por fuera de texto)

Más adelante, en sentencia T-519 de 2001, esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

Habida cuenta de lo dicho en los puntos anteriores y, como lo ha reiterado permanentemente esta Corte, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela.

De tal suerte, que al no ser los directos responsables del menoscabo de los derechos fundamentales del accionante o de la conducta cuya omisión genera dicha violación se pretende la siguiente:

INFORME CAJACOPI EPS

JOBANINA RUIZ CANTILLO, en calidad de Gerente Regional Atlántico, manifestó:

Ante el Hecho Primero: Parcialmente cierto, teniendo en cuenta que es usuaria de esta EAPB desde esa fecha, sin embargo, no es cierto que existe interrupción de su tratamiento, en ninguna circunstancia esta Institución ha negado o limitado su disfrute al derecho fundamental a la salud.

Ante el Hecho Segundo: Es cierto, tal como afirma el hecho en las líneas finales, la usuaria venía recibiendo y sigue recibiendo atención integral en salud, lo cual, de antemano, es claro, no existe vulneración a sus derechos.

Ante el Hecho Tercero: Parcialmente cierto, si bien la usuaria tiene un trastorno, no es cierto que esta EAPB haya suspendido sus terapias, es mas, dentro de las visitas domiciliarias realizadas, fue reportado por nuestro prestador SADINCA que la usuaria no recibió al galeno sin justificación alguna, así las cosas, señorita, no es una situación endilgable a nuestra Institución. (adjunto historia clínica del 09 de marzo de 2023)

Ante el Hecho Cuarto: Es cierto dicho ordenamiento, sin embargo, no es menos cierto que SADINCA IPS, empresa asignada para la prestación de los servicios domiciliarios, fue a su domicilio a realizar la respectiva atención e ingreso al programa y no fue posible, situación que no puede ser asumida por esta Institución, ya que ¿de qué manera se puede prestar el servicio domiciliario si no es recibido por la parte interesada?

Ante el Hecho Quinto: Observe señorita las contradicciones en el presente proceso cuando la usuaria manifiesta que no recibe atenciones por parte de esta EAPB y en cambio, en el presente hecho afirma que recibió atención y además de ello, manifiesta que dicho galeno no le ordenó lo pretendido por la usuaria, nótese que ya la usuaria venía remitida de la CLINICA ADELA DE CHAR, para el programa de atención domiciliaria quien sería su prestador, es decir, la medico de SADINCA IPS es quien tiene el criterio tecnico-científico para determinar la necesidad de los servicios que requiere lo cual fue plasmado en los ordenamiento medico posterior a su remisión, así las cosas, es claro que no existe vulneración alguna, existió una atención y la medico determinó lo que requiere la usuaria, lo cual es consulta con ortopedia y traumatología (se adjunta historia clínica del 22 de marzo de 2023)

Ante el Hecho Sexto: No es cierto que existe barrera de acceso a los servicios de salud, teniendo en cuenta que hubo atenciones de manera domiciliarias tal como ha sido deprecado en lineas anteriores y afirmado por la usuaria, así las cosas, no existe vulneración a sus derechos.

Ante el Hecho Septimo: Ante la situación deprecada, procedimos a solicitar cita con nuestro prestador VIVA1A, cita que fue programada para el día 30 de junio de 2023 a las 10:00 am con el especialista Rafael Eduardo Torres en la Carrera 49C # 80- 166 lo cual fue notificada a la usuaria.

Ante el Hecho Octavo: Señorita, como ha quedado demostrado en lineas anteriores, si ha sido atendida la usuaria, lo cual entonces, no permite entender la incongruencia entre lo expuesto por ella en lineas anteriores y el hecho octavo.

Ante el Hecho Noveno: No es cierto, tal como fue informado a la usuaria, tiene programación para consulta el día 30 de junio de 2023 a las 10:00 am con el especialista Rafael Eduardo Torres en la Carrera 49C # 80- 166, y el profesional determinará la conducta a seguir para la usuaria en cuanto a su prescripción medica.

Ante el Hecho Decimo: Es cierto que fue a la Defensoría del Pueblo, sin embargo, también dicha Institucion debe validar la veracidad de la información que coadyuva para que no existan errores a la hora de ser estudiado el caso en los despachos judiciales dado que puede inducir al error al juez de Instancia.

Ante el Hecho Undecimo: No es cierto, dado que, tal como fue expuesto en lineas anteriores, no ha existido negativa de atención, ni limitación, ni barrera de acceso para la atención de la usuaria por lo que no existe vulneración por parte de esta EAPB a los derechos de la usuaria.

Ante el Hecho Duodécimo: No esta en discusión el grado de especial protección que reviste la usuaria, sin embargo, no puede ello ser *conditio sine qua non* para condenar a esta Institución cuando no se demuestra negativa ni obstaculización a los derechos de la usuaria.

INFORME SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD

EDISON MANUEL BARRERA REYES, en calidad de secretario de salud, manifestó:

El **MUNICIPIO DE SOLEDAD** como ente territorial a través de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD**, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, vela por el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias a los actores del SGSS para garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados de su jurisdicción.

Frente al caso que nos convoca; la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, como director y coordinador del Sector Salud y, el SGSSS del municipio de Soledad como su jurisdicción, no es el que tiene en cabeza el aseguramiento del usuario (a), ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de la EPS.

Para el efecto, Las Empresa Promotora de Salud (EPS) tienen a su cargo la afiliación y administración de la prestación de los servicios en salud de los afiliados del SGSSS, de acuerdo con, las disposiciones señaladas en el Literal (e) del artículo 156 y lo señalado en artículo 177 de Ley 100 de 1993, en los cuales, se dispone:

"...ARTÍCULO 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse

Frente a la vinculación de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, al trámite de la acción de tutela en referencia, es importante precisar que resulta improcedente; toda vez que, evaluada la pretensión tutelar de la accionante, no guarda relación alguna con las competencias legales establecidas a los municipios como entes territoriales, en el marco del artículo 44 de la Ley 715 de 2011.

No obstante, deberá tener en cuenta su despacho que, una vez notificados de la presente acción de tutela, se procedió a realizar consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (BDUA) de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, registrando la siguiente información:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
 Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	22477376
NOMBRES	MAYERLINE
APELLIDOS	BARROS VILLARREAL
FECHA DE NACIMIENTO	24/04/1977
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJACOPI EPS S.A.S	SUBSIDIADO	07/04/2015	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 08/21/2023 15:11:38 | Detalle de origen: 152-108.10.220

De esta manera, se puede constatar que el Señor (a) **JORGE LUIS ROMERO LUNA**, registra afiliación vigente ante la institución **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAJACOPI EPS S.A.S**, ahora bien, teniendo en cuenta, la información registrada en la base de datos del ADRES, no existe un nexo causal por parte de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD** entre el hecho y la violación del derecho.

En virtud de lo señalado, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD**

DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, de manera se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí invocados por la accionante; por su parte, es importante señalar que le corresponde el deber legal a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAJACOPI EPS S.A.S**, para pronunciarse sobre los hechos y circunstancias relacionadas en esta acción de tutela.

Por otra parte, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 4 de julio de 2023, resolvió negar la solicitud de amparo al considerar que los hechos que dieron origen a la acción de tutela fueron superados.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante presentó impugnación asegurando que el fallo debe ser revocado:

En primer lugar, de la manera más respetuosa nos permitimos señalar, que el fallo de acción de tutela yerra en cuanto a los fundamentos de derecho fundamental del cual se solicitaba amparo, teniendo en cuenta que en el fallo de tutela dice: "Procede el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señora JAIME PAEZ HERRERA en calidad de agente oficioso de MAYERLINE BARNES VILLAREAL, en contra de la CAJACOPI EPS SAS, con la finalidad de que se ampare su Derecho Fundamental de petición". y así mismo es este el derecho fundamental que desarrolla en el acápite de "fundamentos de derecho", en el cual se sigue refiriendo al derecho de petición, siendo que los derechos fundamentales que solicitamos que sean amparados en la acción de tutela de la referencia, son los derechos fundamentales a la salud, a la Dignidad Humana, y a la seguridad social de las personas a favor de mi agenciada.

Ahora bien, respecto a los argumentos de la decisión proferida, me permito reiterar que el principal argumento del *a-quo*, en su decisión, se basó en la contestación enviada por la parte accionada, respecto a algunos actos realizados inmediatamente después de la medida provisional ordenada por el despacho mencionados en el fallo de tutela de la referencia "autorización para consulta con el especialista solicitado, así como autorización para el programa de atención domiciliaria". Sin embargo, esos actos no equivalen en la práctica a solucionar de fondo la situación fáctica de barreras en el acceso al servicio de salud de mi agenciada, teniendo en cuenta los hechos que me permito relacionar a continuación:

1. Su despacho admitió la tutela de la referencia, mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, en el que resolvió:

"1. Por ser competente para ello, este despacho dispone ASUMIR el conocimiento de la presente acción de tutela conforme lo señala el Decreto 2591 de 1991, interpuesta por JAIME PAEZ HERRERA en calidad de agente oficioso de MAYERLINE BARNES VILLAREAL, en contra de CAJACOPI EPS SAS, ante la presunta vulneración del derecho de PETICION, consignados en la Constitución Política, los cuales cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991.

2. Conceder la Medida provisional solicitada por la parte accionante, en consecuencia, se le ordena a la EPS CAJACOPI la atención integral de la accionante MAYERLINE BARNES VILLAREAL, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.

3. Vincúlese al presente trámite ALCALDIA DE SOLEDAD, SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD, GOBERNACION DEL ATLANTICO Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, a fin de que se pronuncien acerca de los hechos narrados por la accionante, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo..

4. Notifíquese de la presente acción de tutela al accionante, al accionado y los que se vinculan en esta demanda, previniéndole que cuenta con el término de cuarenta y ocho (48) horas para efectos de presentar las defensas que consideren tener a su favor.

5. Envíeseles copia de la acción y sus anexos.

6. Infórmesele a los intervinientes que, como canal de recepción de la documentación relacionada con la presente tutela, se encuentra habilitando el correo electrónico j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co."

2. Una de las pretensiones de la demanda, era que le restablecieran a mi agenciada las atenciones médicas domiciliarias que sin razón aparente le fueron suspendidas. Una vez concedida la medida provisional por parte de este despacho, la señora accionante manifiesta que se comunicó por teléfono con una funcionaria de la IPS que le presta los servicios de hospitalización integral domiciliaria, que la usuaria manifiesta que es la coordinadora Claudia, el día 21 de junio, para poner en conocimiento de esta la medida provisional ordenada por el juez, a la cual le envió vía WhatsApp, dicho auto.
3. El día 26 de junio, luego de emitido por su despacho el auto que concedió la medida provisional, la accionante recibió la visita de la médico general de HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA S.A.S. quien le atendió, valoro, y le ordeno

"PLAN:

VISITA MÉDICA EN 1 MES
FORMULA MEDICA
TERAPIAS FISICAS 3 VECES POR SEMANA POR 1 MES
VALORACION POR PSICOLOGIA SEMANAL POR 1 MES
VALORACION POR NUTRICION
VALORACION POR OTORRINO POR SU EPS
RECOMENDACIONES Y SGNOS DE ALARMA"

Le dió ordenes medicas para:

- CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA
- ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA; POR NUTRICIÓN Y DIETETICA CONTROL (CANTIDAD 1)
- ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA; POR PSICOLOGIA 1 VEZ POR SEMANA POR UN MES (CANTIDAD 4)
- ATENCIÓN [VISITA] DOMICILIARIA; POR FISIOTERAPIA 12 VECES POR SEMANA POR UN MES (CANTIDAD 12)

Y le informo a la paciente que dichas ordenes debían ser autorizadas por la EPS.

4. La accionante con mucha dificultad y después de tener que pedir ayuda a terceros, se dirigió a la EPS el día 27 de junio, para que dichas consultas y valoraciones ordenadas por el médico tratante, le fueran autorizadas. Sin embargo, pesa a contar con las ordenes emitidas por la médico general, en la EPS CAJACOPI sede Soledad, le dijeron que ellos no podían autorizar estas órdenes para atención domiciliaria, sino que debía ser la médico general que la atendió en su domicilio, quien debía valorar la situación actual de la paciente y autorizar la atención domiciliaria
5. La señora MAYERLINE BARNES, manifiesta que preocupada y frustrada viendo que por parte de la EPS se continuaban presentando barreras y obstáculos que le impedían recibir la atención domiciliaria necesaria para mejorar su salud y sus condiciones de vida digna, se comunicó el mismo día 27 de junio en las horas de la tarde, vía telefónica, con la coordinadora Claudia, funcionaria de HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA S.A.S.
6. Formulada su inquietud, la coordinadora de HOSPITALIZACIÓN DOMICILIARIA S.A.S., la tranquilizo diciéndole que, en vista de la medida provisional concedida por el señor juez, ella personalmente le ayudaría a gestionar las autorizaciones de las ordenes emitidas por el médico. Sin embargo, a la fecha la señora Claudia no ha vuelto a comunicarse, ni ha contestado a las llamadas hechas por la accionante.
7. La EPS CAJACOPI no se ha pronunciado al respecto, ni le han autorizado y mucho menos programado las atenciones solicitadas.
8. Otro punto que se solicitaba en la acción de tutela presentada, era que se asignara la acita con el medico ortopedista, en atención a que cuando mi agenciada la solicito, le informaron que no había agenda para el año en curso, sino para el año 2024. Una vez concedida la medida provisional por parte de su despacho, le fue asignada cita para el día 30 de junio, sin embargo, la misma le fue asignada en la IPS VIVA 1 sede 49c, la cual es distinta a la sede en que le atendía regularmente el medico ortopedista, y le queda mucho más lejos, por lo tanto, le es muy difícil desplazarse hasta allá.
9. La señora MAYERLINE BARNES VILLAREAL manifiesta que no pudo asistir a la misma debido a que se la asignaron en una sede distinta a la sede ADELA DE CHAR, la cual está ubicada aun poco más cerca a su domicilio, y a la que, si bien también le es difícil acceder, teniendo en cuenta sus problemas de movilidad y a que por su condición médica le es inviable tomar transporte publico colectivo, aun asi con esfuerzo puede llegar a ese lugar; distinto al punto de atención VIVA 1 sede 49c, el cual se encuentra ubicado en una dirección supremamente equidistante a la dirección de su residencia, y su desplazamiento al mismo le fue imposible en atención a que no pudo conseguir para ese día los recursos para tomar un taxi, que es mucho más costoso teniendo en cuenta la diferencia de distancia entre uno y otro, y tampoco conto ese día con alguien conocido que la llevara, teniendo en cuenta que por su condición debe movilizarse con su caminador, y deben ayudarla a subir y bajar del vehículo. La señora MAYERLINE BARNES VILLAREAL, manifiesta que en varias oportunidades intento comunicarse por teléfono para reprogramar la cita del médico ortopedista para otro día, pero tampoco le contestan del mismo.

En los hechos relacionados anteriormente, podemos observar que la EPS no ha solucionado de fondo la vulneración de los derechos de la accionante, teniendo en cuenta que la accionante no ha podido acceder a los servicios de salud, no solo por el cambio de IPS que ha obstaculizado el acceso de la misma a la cita del especialista en ortopedia, sino que además se han seguido negando a autorizar la prestación de los servicios y atención médica a domicilio, ordenadas por el médico tratante y necesarias para el tratamiento y rehabilitación de su enfermedad.

De conformidad con los argumentos esbozados en este escrito de impugnación, los hechos contenidos en la acción de tutela, y los elementos probatorios que aparecen en el expediente contentivo de la misma, no queda camino diferente que proceder a la revocatoria del fallo de primera instancia con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante y no generar, como en efecto se presenta en este momento, una barrera para la atención integral de la misma, quien tiene una condición de protección en virtud su situación de vulnerabilidad, derivados de sus

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente conceder el amparo invocado por el actor, presuntamente vulnerados por CAJACOPI EPS con ocasión de la solicitud de valoración por ortopedia y atención médica domiciliaria

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23, 44 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1155 de 2015, Sentencia T-597/08 Sentencia T-1039/12, Sentencia T-362/15, T-954/14, T-661/14, T- 362 - 2015 entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales.

Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto

principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

SALUD La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).

Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

Derecho fundamental por conexidad

Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su “conexidad” con el derecho fundamental a la vida.

Es decir, según el criterio de “conexidad”, bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales.

DIGNIDAD HUMANA como base de los derechos fundamentales

Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:

“Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para

lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”.

La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos, sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.

Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión derechos fundamentales es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.

La salud como derecho fundamental autónomo

La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la “conexidad” como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

“Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental”.

Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que “la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”.

En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

Hechas las anteriores consideraciones, es importante hacer una breve referencia a los instrumentos internacionales que han sustentado y guiado el desarrollo del derecho a la salud en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

SEGURIDAD SOCIAL El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que el señor JAIME PAEZ HERRERA en calidad de agente oficioso de MAYERLINE BARNES VILLAREAL, considera vulnerado su derecho fundamental a la salud, dignidad humana y seguridad social, por parte de CAJACOPI EPS, lo anterior debido a la suspensión de atenciones medicas domiciliarias así como la autorización para valoración por ortopedia.

Por su parte CAJACOPI EPS en su informe asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales que invoca la parte actora, toda vez que se encuentra programada valoración por ortopedia para el 30 de junio de 2023 con el profesional RAFAEL TORRES COGOLLO, además que no han sido suspendidas las atenciones domiciliarias, por lo que la presente acción debe declararse improcedente.

En atención a lo anterior, el A quo mediante fallo de primera instancia resolvió negar el amparo debido a que considero que existía carencia de objeto por hecho superado.

Inconforme con la decisión proferida el accionante impugnó el fallo asegurando que aun continúan las barreras administrativas para la prestación de los servicios de salud de la actora. Además pone de presente que en el fallo de primera instancia el Juez resolvió en relación al derecho de petición y no a la salud, seguridad social y dignidad humana como lo solicitó:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces, mediante la acción constitucional, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los eventos que establezca la Constitución y la ley, cuando no disponga de otro instrumento de defensa judicial, excepto que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

El mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, “están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, como lo consagra el artículo 2º de la Constitución.

De las pruebas arrimadas al plenario, se evidencia que el agenciado es una persona de 44 de años que padece SECUELAS FRACTURA DE FEMUR, POLIARTROSIS, OSTEOPATIA A CONSECUENCIA DE POLIOMIELITIS, TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR Y OBESIDAD CLASE que además por su estado de salud se encuentran en un estado de indefensión que requiere de la intervención del estado, situación que le hacen sujeto de doble protección constitucional. Sumado a lo anterior, la accionante pertenece al régimen subsidiado de salud.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art.13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P.arts.13,46y47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”

Ahora bien, observa el Despacho que la accionada asegura que la presente acción se torna improcedente debido a que a la actora se le han prestado los servicios de salud que ha requerido, además que las pretensiones de la presente fueron resueltas ya que se encuentra autorizada y agendada la valoración por ortopedia y las atenciones domiciliarias. No obstante, la parte actora impugna el fallo y pone de presente nuevos hechos en relación a la última valoración médica domiciliaria realizada, además señala que continúan las barreras y que no ha sido valorada por ortopedia. De conformidad con lo anterior, se tiene que sobre los hechos nuevos generados no es procedente pronunciarnos por no haber sido puestos de presente en la solicitud de amparo, de igual manera en lo relacionado a la atención domiciliaria se tiene que las mismas se continúan llevando a cabo según lo afirmado en escrito de impugnación.

Como quiera que la accionada no aporta a la fecha de proferir este fallo prueba que acredite que la accionante fue debidamente valorada, resulta necesario amparar su derecho fundamental de salud y ordenar a la accionada CAJACOPI EPS si no lo hubiere hecho, a programar valoración con ortopedia. Lo anterior, atendiendo a que la accionante un sujeto especial de protección.

De todo lo antes expuesto, resulta necesario revocar parcialmente el fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD de fecha 4de julio de 2023, y en su lugar amparar el derecho fundamental a la salud y seguridad social de la señora MAYERLINE BARNES, programando valoración por ortopedia.

Además, se exhortará a la accionada a abstenerse de generar barreras administrativas en los servicios de salud requeridos por la actora.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el fallo de primera instancia proferido el 4 de julio de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por JAIME PAEZ HERRERA en calidad de agente oficioso de MAYERLINE BARNES VILLAREAL, en contra de CAJACOPI EPS, y en su lugar AMPARAR el derecho fundamental de salud y seguridad social de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

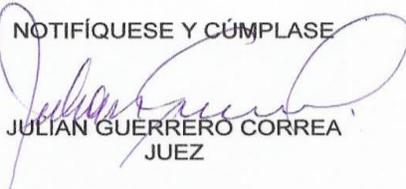
SEGUNDO: ORDENAR a CAJACOPI EPS que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación del presente proveído, si no lo hubiere hecho, programe valoración por ortopedia a la señora MAYERLINE BARNES VILLAREAL, y de cuenta de hecho al Juzgado de primera instancia.

TERCERO: EXHORTAR a CAJACOPI EPS en lo sucesivo abstenerse de generar barreras administrativas en los servicios de salud requeridos por la actora

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL